

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional (...)”*;
- Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“De manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)” de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: (...) d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley. (...)”*
- Que el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, decretó: **“Artículo 1.-Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad**

con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de (sic) dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República. **Artículo 3.-** Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial”;

Que mediante Oficio No. T.454-SGJ-23-0128, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador se pone en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: “(...) me permito notificar a usted con el Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, el cual dispone la disolución de la Asamblea Nacional del Ecuador y la terminación de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Lo que implica que el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones anticipadas en el término de siete días”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023;

Que con memorando Nro. CNE-CENM-2023-0179-M de 2 de junio de 2023, la Doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, solicita “(...)de manera urgente proceda a convocar a sesión a fin de reformar el REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS – 2023, emitido mediante la Resolución PLE-CNE-1-23-5-2023 y adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el de 23 de mayo de 2023; (...)”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

**CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES
PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS- 2023
PLE-CNE-13-3-6-2023**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Regular las actuaciones y procedimientos que el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y demás actores, deben observar en el proceso electoral que se llevará a cabo para la elección de Presidenta/e y Vicepresidente/a de la República del Ecuador, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, para el período 2023 - 2025.

Artículo 2.- Ámbito. - Su aplicación será a nivel nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de los organismos desconcentrados, así como de los sujetos que participen en la elección de binomio de Presidenta/e y Vicepresidente/a; Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, para el período 2023 - 2025; en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Competencia. - El Consejo Nacional Electoral, es competente para llevar a cabo las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, en un plazo menor a 90 días, contados a partir de la convocatoria conforme la normativa vigente; toda vez que, el Presidente de la República declaró disuelta la Asamblea Nacional.

CAPITULO II

ETAPA PREELECTORAL

Artículo 4.- Registro Electoral. - Para el presente proceso, el Consejo Nacional Electoral utilizará el registro electoral aprobado para las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, que fue remitido a las organizaciones políticas legalmente inscritas, y puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5.- Registro electoral pasivo. - Las personas que constan en el padrón electoral pasivo de las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, no podrán sufragar, y le corresponde a la Junta Receptora del Voto entregar el respectivo certificado de presentación.

Artículo 6.- Miembros de las Juntas Receptoras del Voto. - Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto que fueron designados para las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, participarán como miembros de junta receptora de voto para la Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023. En el caso de ausencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 7.- Democracia Interna. - Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión.

Artículo 8.- Alianzas Electorales. - Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, dentro plazo establecido en el calendario electoral. La alianza deberá determinar con precisión el (los) proceso(s) en que las organizaciones políticas actuarán como coaligadas.

Artículo 9.- Inscripción de Candidaturas. - Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción, dentro del periodo establecido en el calendario electoral.

Artículo 10.- Presentación de inscripción de candidaturas. - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral.

Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones:

- a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas.
- b) No se receptorán formularios que contengan observaciones relacionadas al incumplimiento de las reglas de paridad o alternabilidad, así como aquellas relacionadas de porcentaje de jóvenes, previo a su procesamiento.

Artículo 11.- Reglas de Participación Política. - Los derechos de participación política de hombres y mujeres, se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, y se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio, se integrarán con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.
- b) En el caso de la lista para elección de assembleístas nacionales, la organización política definirá que mujer u hombre encabece la misma.
- c) En caso de elecciones de assembleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.
- d) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que la organización política inscriba, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a jóvenes sean hombres o mujeres.
- e) Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de jóvenes, sean hombres o mujeres, se tomará en cuenta la fecha de finalización de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

Nota:

Artículo reformado por el artículo único de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 325 de martes 6 de junio del 2023.

CAPITULO IV**ETAPA ELECTORAL**

Artículo 12.- Circunscripciones Electorales. - Para el presente proceso electoral, se aplicará la última distribución en circunscripciones a nivel nacional y del exterior, que fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para las Elecciones Generales 2021.

Artículo 13.- Recintos Electorales. - En el presente proceso electoral funcionarán como recintos electorales los mismos que fueron utilizados en las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023. En caso de ser necesario, las Delegaciones Provinciales Electorales los modificarán de manera coordinada con la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Artículo 14.- Campaña Electoral. - En la convocatoria se determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, la misma que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas y dignidades.

En caso de haber segunda vuelta electoral, la campaña electoral se realizará durante el periodo establecido en el calendario electoral aprobado.

Artículo 15.- Debates Electorales. – En la elección presidencial, el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta, de ser el caso. El debate se realizará conforme lo establecido en el calendario electoral.

Artículo 16.- Voto en casa. - Se utilizarán las mismas zonas electorales especiales de voto en casa y registro de beneficiarios que fueron utilizados en las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023.

Artículo 17.- Voto Personas Privadas de la Libertad.- El Consejo Nacional Electoral elaborará el registro de personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada con la información entregada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas SNAI; y se actualizará el padrón electoral.

El Consejo Nacional Electoral solicitará a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación DIGERCIC, brigadas para ceder a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada y que consten en el registro levantado, la cedulación se la realizará hasta ocho (8) días antes del día de las Elecciones.

Artículo 18.-. Votación en el exterior. – En todas las Zonas Electorales del Exterior se aplicará la modalidad de votación telemática.

Artículo 19.- Posesión de autoridades electas. - La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional a los quince días (15) contados a partir de la proclamación de resultados definitivos, en firme.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todo lo no previsto en el presente Reglamento se actuará conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable vigente.

SEGUNDA. - En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento, estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en la sentencia interpretativa 002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 de 06 de octubre de 2010, las elecciones presidenciales y legislativas, al efectuarse para completar el resto de los respectivos periodos, no se considerarán como un nuevo periodo regular imputable para el caso de la reelección.



CUARTA.- Los resultados obtenidos en este proceso electoral no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS
ANTICIPADAS- 2023**

- 1.- Resolución **PLE-CNE-1-23-5-2023**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023; y,
- 2.- Resolución **PLE-CNE-13-3-6-2023**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de junio de 2023. Lo Certifico.-

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL